

TRATADO OCTAVO,
De como los Alcaldes de la Corte del Rey,

y los Pesquisidores van a hazer las pesquisas fuera de la Corte, con acuerdo de los del Consejo Real.

v L. 2. titu. 17.
part. 5. Carta
corredada en Con-
sejo.

L. fi. tit. 3. lib. 2.
de las ordenanças
y la. l. 2. y. 3. y. 4.
ti. 1. li. 8. fol. 145.
y la. l. 56. titu. 5.
lib. 2. fo. 56. de la
Recopil.

f L. 3. ti. 5. li. 2.
fo. 56. de la Rec.

L. 7. titu. 17.
part. 3. l. 2. titu. 1.

l. 3. del Ordena.
y la. l. 3. ti. 1. li. 4.

fol. 223. y la. l. 2.
tit. 6. lib. 1. f. 20.

y la. l. 36. y. 37.
y. 38. y. 39. tit. 5.

li. 2. de la Reco-
pilacion.

v L. 10. titu. 17.
part. 3. y la. l. 8.

titu. 1. lib. 8. fol.
145. de la nueva
Recop.



EMBIAR Pesquisidores, principalmente pertenece al Rey: Y aunque otros señores en los lugares q̄ tienen jurisdiccion, los pueden de derecho embiar, pero no con salario a costa de culpados, ni para hazer pesquisa general. Y por esto cōviene saber, que en el Consejo del Rey, ay doze Oydotes, y vn Presidente

Prelado, Obispo, o Arçobispo, o Patriarca, o persona tan ilustre y excelente varon, y docto Letrado como a tan poderoso y alto tribunal conuiene. Los quales gouiernan y administran su Reyno, y conocen de los pleitos y causas ciuiles y criminales, de aquello que esta dispuesto y mandado por leyes que conozcan. Y como tienen esta gouernacion y poderio que el Rey les da, acuden y van a ellos a se querrellar y pedir justicia los subditos y naturales destos Reynos, sobre fuerças y violencias, muertes, aleues, escandalos, y cosas de terminos, y jurisdicciones, assi entre los lugares de señores del Reyno, y entre las ciudades, villas y lugares del, y personas particulares, como de otros qualesquier casos que se ofrecen: pero no dan Pesquisidores, sino en casos graues y de calidad: de manera que lo principal deste Real Consejo es gouernacion. Y como quiera que cada dia acaecē semejantes cosas, de donde aquellos señores del, proueen y despachā Alcaldes de la su Corte, o personas Letrados de ciencia y conciencia, que vayan a determinar y castigar; los quales vā a costa de culpados, saluo quando el Rey de su officio manda hazer la pesquisa, que entonces el Rey lo paga, y los de su Consejo dan comission para ello, para que conozcan del dicho negocio en primera instancia, y las sentēcias que dieren las puedan executar como ouiere lugar de derecho: cō los quales juezes proueen, y mandan que vayan escriuano, ante quien passen los tales casos y negocios. Y porque el escriuano sepa bien hazer su officio y vaya instructo e informado como no yerre, dire lo que deue hazer por pratica, y adelante por autos formalmente, y algunos casos que suelen acaecer.

Presupuesto de vn delito.

Presupone se, q̄ se ha proueydo por estos señores del Cōsejo Real, vn Pesquisidor sobre razon de vna muerte de hombre, o robo, o de otras heridas y quistiones. Y la muerte o robo fue oculto, y las heridas publicamente. Por manera que de todo ello se vienē a que xar al dicho Real Consejo; la qual se recibe, y los que querellan se ofrecen, q̄ sino fuere assi como lo dizen, y no parecieren culpados, se obligaran a los derechos del juez, y alguazil, y escriuano. Porque algunas vezes, no es como se querellan, y no tienen donde cobrar los tales juezes los salarios, y sino hazen esto, o dan informacion bastante, como es assi el delito; porque sino se haze lo vno, o lo otro, no proueen juezes, sino fuesse de officio (como esta dicho) pero dado caso que lo prouean la prouision que para ello dan al escriuano la notifica al juez y alguazil, que parta al negocio, assentando los dias quando partieron, y quando llegaron. Y si el juez lleva informacion para prender los culpados secretamente entra en el tal lugar y los prende y secretan sus bienes, y sino lleva informacion de sus delitos, la toma, y assi como va hallando culpados los va prendiendo, y los que no pudiere prender va haziendo contra ellos processo en sus ausencias y rebeldias; a los quales llama por sus pregones y emplazamientos, no conforme a la orden de la Corte y Chancilleria, ni a las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, mas de tan solamēte de nueue en nueue dias, y esto por comū estilo que se ha introduzido por ser juez de comission, y por no gastar tanto tiempo, y no hazer tanta costa. Si no le prouee algunas vezes de termino, remite el pleito al Real Consejo donde emanò, por defeto de termino, para en lo que toca a los ausentes, y otros lo remite todo por causas que a ello les mueuen, o los sentencian (como los tales juezes quieren.) Y presuponed, que despues de yr procediendo por su informacion adelante, y haziendo processo con los presentes y ausentes, procede en diuersidad de maneras que a los vnos delinquentes presos les toma sus confesiones, y otros dellos no se quieren dexar tomar las confesiones, diziendo, que son de corona y clerigos, que declinan jurisdiccion y notifican al juez censuras, y entre el juez y ellos se trata pleito sobre el conocimiento de la jurisdiccion, hasta descomulgarle. Y algunas vezes los remite a sus juezes, y otras vezes haze justicia dellos, sin embargo de sus Clericatos. Y otras vezes no son clerigos, sino Comendadores, quieren se essentā de la jurisdiccion del juez: de manera que el juez lleva en la forma del processo, seis maneras de processos, que todos vienē y emanā de la sumaria informacion del delito y querellas. El primero, del processo de las quistiones

Tratado VIII.

tiones publicas. Y el segundo, de la muerte oculta por indicios. El tercero, de los coronados y cletigos. El quarto de los ausentes culpados. El quinto de los essentos comendadores de Santiago, Calatrava, o Alcábara, Rodas, y otros essentos que ay. Y el sexto, de los bienes secrestados, de los delinquentes que suele auer, de las mugeres de los culpados, o otras personas, que a ellos dizen que tienen derecho, que llamã opositores. Y con todos estos processos se ha de llevar distinta orden, y cada vno por si segun la manera del delinquir, y la presencia, y ausencia, effencion, assi de los bienes como de las personas; porq̃ a los vnos delinquentes se les da tormento, y a los otros se procede contra ellos por su via ordinaria, de su infotmacion y prouaçã en plenario juyzio y publicacion, y conclusion, y sentencias de tormentos, y difinitiuas, y execucion dellas, eceto en los essentos y coronados, que van por la via de jurisdiccion que esta dicho. Y a los essentos remite a sus juezes, con que el Pesquisidor, ni el juez ordinario no haga mas de vn processso sobre vn delito, aunque sean muchos los delinquentes.

De la presentacion y requerimiento, de la comission del juez Pesquisidor.

En la villa de tal parte, a tantos dias de tal mes y tal año, ante mi fulano escriuano de su Magestad, y en presencia de los testigos de yuso escritos, parecio presente fulano vezino de tal parte, y me requirio con vna carta y prouision Real de su Magestad, librada de los señores de su Real Consejo, y sellada con su Real sello. Su tenor de la qual, es este que se sigue.

Aqui ha de yr la comission.

Y assi presentada ante mi el dicho escriuano, la dicha real comission de su Magestad, y con ella requerido, luego el dicho fulano me dixo y requirio la cumpla como en ella se contiene, y en cumplimiento della la notifique a fulano juez en ella nombrado (que presente estaua) el qual tomò en sus manos la dicha Real prouision a el dirigida, y la besò y puso sobre su cabeça: y en quanto al cumplimiento della, dixo, que estaua presto de yr a las partes y lugares adonde sus Magestades por ella le mandan, y hazer justicia a las partes, que en mayor cumplimiento se partia luego de lo qual son testigos que estauan presentes, fulano y fulano.

Notificacion al Alguazil.

Este dicho dia, mes, y año susodicho; yo el dicho escriuano lehi y notifique la dicha comission Real de su Magestades a fulano Alguazil en ella nombrado; el qual la obedecio, segun y como el dicho juez, y respondió lo mismo. Testigos.

Como

De Pesquisidores.

214

Como el Pesquisidor llegò al lugar donde estauan los delinquentes, y pide a la parte que le de testigos

de informacion. En tantos dias de tal mes, y tal año, ante mi fulano escriuano y testigos de yuso escritos: el Licenciado fulano, juez de sus Magestades, dixo y requirio a fulano que presente Estaua, que le de testigos de informacion para el dicho negocio, a que sus Magestades le embiaron, que esta presto de hazer justicia, y el dicho fulano dixo; que estaua presto de se los dar. Testigos fulano y fulano.

Informacion sumaria contra los delinquentes.

El dicho fulano, vezino de tal parte, auiendo jurado en forma de uida de derecho, y siendo presentado por el dicho fulano, y siendo preguntado por el dicho juez, sobre lo contenido en la dicha comission, sobre lo tocante a la muerte de fulano, y quistiones, y heridas, dixo, q̃ lo que dello sabe y passa, es, que podrá auer tantos dias pocos mas o menos, que estando este testigo en tal parte, vio, &c. De aqui adelante va el testigo diziendo lo que sabe, y el juez le examina al grosso modo, y le dexa dezir lo que sabe, y despues le pregunta lo que mas le parece, segun y como esta dicho en este libro, en el tercero tratado de las causas criminales, donde se hallata cumplidamente lo q̃ se requiere para las informaciones sumarias.

Toma el juez mas informacion contra los delinquentes, y

mandalos prender, y secrestar sus bienes.

Alguazil fulano, yo vos mando, q̃ prendays los cuerpos a fulano y a fulano, y presos, poneldos en la carcel publica, o en recaudo y guardas, q̃ assi conuiene al seruicio de su Magestad, y a la execucion de su Real justicia, y si fautor y ayuda hubieredes menester, de parte de su Magestad y del poder a mi dado para ello, mēdo a todas y qualesquier personas q̃ lapidieredes, vos la den, y hagã dar luego, so las penas q̃ les pudiesedes: yo desde agora las he por puestas, y por cōdenados en ellas lo contrario haciendo. Fecha en tal parte, &c. El Licenciado fulano.

Va el juez a prender, o como conuiene al negocio, o otras vezes da los tales mandamientos, y ha de yr inserta en ellos la comission del juez, porq̃ sea notoria y haga mas fee. De mas desto secresta los bienes de los delinquentes; y algunas vezes acaece que los delinquentes los tienen presos el juez ordinario de la prouincia, o parte donde va el juez de comission, y para que le de los tales delinquentes, embia sus cartas requisitorias, inserta su comission en ellas, con la informacion del delito. Embia su alguazil con el dicho recaudo, o va su persona, como mejor conuiene al negocio.

Como

Tratado VIII.

Como el alguazil prendio ciertos delinquentes, y les
secretó sus bienes.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, fulano alguazil de sus Magestades, dio a fulano y fulano, y los entregò al Alcayde de la cárcel publica; a los quales echò prisiones, y puso gente de guarda, y el Alcayde se dio por entregado dellos: de lo qual yo el escriuano doy fee.

Testigos. Secretó de bienes, y depósito.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, &c. El dicho fulano alguazil, en cumplimiento del dicho mandamiento, fue a las casas y moradas de fulano y fulano delinquentes, a donde hallo en ellas a sus mugeres, y a otras personas; a las quales tomo juramento en forma deuida de derecho, so cargo del qual les pregunto: digan y declaren los bienes de los susodichos, y si los han escondido, o traspasado, y lo declaran particularmente: las quales declararon y manifestaron los bienes siguientes.

El inuentario y depósito de los bienes ha de entrar aqui, y hallarse ha la orden de todo en el tercerò tratado de las causas criminales, a fojas. 35.

Autos de carcel, y lo que se acostumbra y deue hazer, para tomar la confesion a los delinquentes, despues que el juez los tiene presos sobre los semejates delitos, siendo seglares, mayores de veinticinco años, y siendo menores, les da curadores. Es como la que se sigue.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. El juez fulano estando en la carcel publica, hizo parecer ante si a fulano preso en ella, sobre la muerte de fulano, y sobre lo demas contenido en su comission; del qual tomò y recibio juramento en forma deuida de derecho, y fecho le pregunto como se llamaua: el qual dixo, que fulano: fuele preguntado que de adonde era natural, dixo, que de tal parte: preguntado por el dicho juez que officio tiene, dixo que tal officio: preguntado donde estaua aquel dia, y a tal hora: el qual dixo, &c.

x L. 11. ti. 4. par.
3. l. 4. ti. 29. par.
7. l. 10. ti. 2. li. 3.
ord. y la l. 6. ti. 6.
lib. 2. fo. 70. de la
reforma Recop.

Como el juez toma otro dicho a otro, el qual dize que es clerigo, que no quiere jurar.

Y luego el dicho juez hizo parecer ante si a fulano, preso en la dicha carcel, sobre lo contenido en la dicha comission, y parecido, queriendole tomar juramento, dixo que no queria jurar, porque era clerigo de corona, que el dicho juez no era su juez, y el juez le mandò q toda via jure; el qual delincente dixo lo mismo.

Notifican

De Pesquisidores.

215

Notifican cartas de descomunion al

juez Pesquisidor.

DE como el juez responde a las censuras, y dize, que no es de corona, ni ha de gozar del priuilegio della, y que es bigamo, y q no ha traydo abito decente, segun de derecho canonico: y alega cõtra las cartas de corona otras cosas, diziendo que es falsa y fingida, y no deue gozar del caracter della. Y que el dicho fulano ha andado y anda cõtinaamente en abito de lego, vestido de colores diuersas, y exercitãdo las armas, y haziendo delitos, y delinquiendo con ellas, y aũ matãdo y acuchillãdo hõbres aleuosamete, y siendo rufiã y hõbre incorregible y facinoroso, y otras muchas causas por do no deue gozar de clericato: por manera q entre el, y el juez ecclesiastico tratã pleito sobre la juridiciõ.

Aqui ponen entredicho en la villa, que no acojan al juez, ni a sus oficiales en las yglesias, y queda puesto este entredicho, y va este proceso con lo que el juez responde, y con la informacion que ay contra el delincente, y con su apelacion, a las audiencias Reales y Chancillerias, para que declaren los Oydores si el juez ecclesiastico haze fuerza en descomulgar al juez Pesquisidor, y en no otorgarle su apelacion, y si deue conocer, o no del delito.

Los Oydores veen el pleito, y mandan al juez ecclesiastico que alce las censuras, y otorgue la apelacion, y absuelua al juez Pesquisidor, y a sus oficiales, o pronuncian que no haze fuerza el ecclesiastico. Pero presupuesto que los Oydores mandan al ecclesiastico que alce las censuras, y absuelua al Pesquisidor, y conozca del delito. Toma su confesion al delincente. Y la ordẽ que se tiene en semejantes causas ecclesiasticas en las Reales Chancillerias, quando viene el processo por via de fuerza, sobre qual de los juezes deue conocer del delito del delincente, se hallara en el quinto tratado deste libro, dõde trata de las causas ecclesiasticas, a fojas. 23.

Aqui se ha de poner el auto de remision de los Oydores de Chancilleria.

En tantos dias da tal mes, y de tal año, &c. El dicho fulano Pesquisidor, estando dentro de la carcel publica, hizo parecer ante si al dicho fulano, y le mando que diga su confesion; el qual dixo que es clerigo de primera corona, y no puede jurar, y no le conoce por juez. El dicho Pesquisidor le mostrò luego el dicho auto, dado por los dichos Oydores, para que sepa que es juez de la causa. El dicho fulano preso le dixo, q el queria jurar con protestacion que no le parasse perjuizio, afirmandose en lo que tiene alegado en la declinatoria de juridiccion.

Aqui

Tratado VIII.

Aqui el juez pesquisidor tomada la confesion al delinquente, dale traslado de la sumaria informacion, y lo recibe a prueva, cō el termino que le parece, y le haze culpa y cargo de su confesion.

Aqui toma el juez otras mas confesiones, a otros mas delinquentes, sobre las heridas y robos, como esta supuesto: adonde con ellos y con los demas se haze su processo.

El cauallero de orden de san Juan.

Y despues de lo susodicho, en tantos dias, &c. El dicho juez, estando en la dicha carcel Real, hizo parecer ante si a fulano preso, por las heridas q̄ dieron a fulano, y sobre lo demas contenido en su comissio, y le mado que jure y declare sobre el dicho caso, el qual dixo, que era cauallero de la orden de san Juan de Rodas, y no podia jurar, ni el juez renelle preso, ni tomarle juramento, que declinaua jurisdiccion. El juez todavia le mando que jurasse, donde no que le mandaua agruar las prisiones: y luego el dicho fulano Comedador le mostro vn titulo de su abito de Comendador, y le requirio con el. El dicho juez lo leyò, y mando dar traslado a las partes.

Aqui responden las partes y dizen, Que el no deue gozar del tal titulo, y que el juez deue conocer de la causa: la parte del Comendador responde, y concluyè ambas partes, y recibe el juez el pleito a prueva sobre la declinatoria: no se pone el recibimiento de prueva del juez, ni los demas autos y presentaciones, por euitar prolixidad, porque se hallara otro semejante en el tratado, a fojas. 47.

El juez Pesquisidor, manda dar traslado a los delinquentes.

Y despues de lo susodicho, en el lugar de tal parte, a tantos dias, &c. El dicho juez, ante mi el dicho escriuano y testigos, dixo, q̄ vistas las confesiones del dicho fulano y fulano delinquentes, y lo q̄ resulta contra ellos de la sumaria informacion, hecha sobre lo cōtenido en su comissio, les hazia culpa y cargo dello, les mandaua dar traslado para q̄ alegue de su justicia para la primera audiencia, y assi mismo mada dar traslado a la parte de los actores, para q̄ pongan su acusaciō. Testigos, &c.

Y despues de lo susodicho, en tal parte, a tantos dias de tal mes, y de tal año ante el juez, y ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente el dicho fulano, y dixo, q̄ hazia presentacion de vn escrito de acusacion, firmado de Letrado, del tenor siguiente.

Aqui el escrito de acusacion.

Y assi presentado el dicho escrito de acusacion, el dicho juez Pesquisidor dixo, que madaua y mando dar traslado a las partes acusadas, que respondan para la primera audiencia.

Deuen

De Pesquisidores.

216

Deu en advertir los escriuanos que van con juezes de comissio, que los autos que passan ante ellos, son por la forma y orden que le hazen ante los juezes ordinarios, q̄ residen en las ciudades, y villas destos Reynos: porque su comissio se estiende de los tales juezes de comissio pesquisidores, hasta serēcia definitiva, y apelacion y execucion della, solo difieren de los ordinarios en proceder cō mayor rigor y breuedad, y en lo tocante a su comissio, y no mas. Y porque en este libro tenemos ordenado y praticado en el quarto tratado a fojas. 44. todos los autos y circunstancias q̄ se requieren y deue hazer en juyzio en los processos criminales, assi en presençia de los delinquentes acusados, como de los rebeldes ausentes para sustanciar los processos criminales, no nos parecio de ponerlos aqui otra vez, porque por aquellos se pueden hazer otros semejantes, pues alli se hallaran notificaciones de escritos y peticiones, presentaciones de interrogatorios, juramentos de testigos, sentencias de prueva, y como se deuen tomar y recibir los testigos de sumarias informaciones al grosso modo. Y assi mismo en que casos y con que testigos se pueden y deuen dar los tormentos, y a que personas. De manera que assi mismo en lo ciuil y criminal del segundo y tercero tratado, se halla diuersos mandamientos y autos y cartas requisitorias, donde como esta dicho cessa la necesidad de ponerlo aqui, solamente se pondran algunas cosas necessarias a este tratado de Pesquisidores.

Conclusion del juez.

Y Despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, &c. El dicho juez dixo, que visto que las partes auian concluydo, el assi mismo concluyha, y auia, y huuo el pleito por concluso. Testigo.

De la sentencia de tormento de garrucha.

Visto, &c. Fallo atento los indicios deste processo, que por la culpa que del resulta contra el dicho fulano, le deuo de condenar y condeno a quistion de tormento: y atento que el delito es graue, y el dicho fulano es hōbre fuerte y robusto, mando le sea dado y executado en esta manera, Que de la techumbre mas alta de la carcel donde esta preso, sea puesta y colgada vna gruesa sogas de cañamo, o esparto, doblada por medio, que este asida a vna polea y viga de la dicha techumbre, de manera que pueda correr, y el dicho fulano sea atado por las muñecas de los brazos, que buelua a las espaldas, y assi atado desta forma, sean atados los pies ambos juntos, y de las gargantas dellos sea puestas y colgadas cien libras de hierro, o piedra, poco mas o menos: y assi puesto y atado, tiren fuertemente por la dicha sogas, de manera, que leuantē al susodicho de la tierra vn estado de hombre, poco mas,

o menos,